

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	CFJ-083	· GUILLERMO ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA identificado con CC 70630905 · JULIO APARICIO CANO MARTÍNEZ identificado con CC 98575828 · PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 248	27/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFJ-083	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 248 DE 27 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

EL 21 de diciembre de 2007 entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO- CARBOANDES y el señor ERNESTO JOSÉ CARVAJAL QUICEÑO, se firmó el Contrato de Concesión No. CFJ-083 para la exploración y explotación de una mina de carbón térmico en un área de 99 hectáreas + 80 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de ANDES departamento de ANTIOQUIA por el término de treinta (30) años, y según sus etapas distribuidas de la siguiente manera: seis (6) meses de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. El 27 de febrero de 2008, se inscribió en el Registro Minero Nacional bajo el código No. CFJ-083.

Mediante la Resolución No. 015942 del 4 de septiembre de 2008, modificada por la Resolución No. 016176 del 8 de septiembre de 2008, se resolvió aprobar la cesión del 50% de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. CFJ-083 que le corresponden a CARBOANDES, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO a favor del señor ERNESTO JOSE CARVAJAL QUICENO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 2011.

Mediante la Resolución No. 2016060062164 del 5 de julio de 2016, se resolvió aprobar la cesión parcial de los derechos mineros solicitada por el señor Ernesto José Carvajal Quiceno, por un 50 % de la totalidad de los derechos del título minero No. CFJ-083, a favor de los señores Julio Aparicio Cano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.575.828 y Guillermo Agudelo Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.630.905. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20251003798142 del 16 de marzo de 2025, el representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE CARBONES "CARBOANDES", cotitular del Contrato de Concesión No. CFJ-083, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordene la suspensión de las presuntas perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083**

municipio Andes, del departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

"Corregimiento de San José, Vereda la Esperanza finca de propiedad del señor Alberto Tabares"

**NORTE 5°44.1490
SUR 75°52.5050**

El 25 de marzo de 2025, mediante el Auto PARME No. 792, proyectado por la abogada Valentina Orrego Uribe, notificado por Estado PARME No. 023 del 27 de marzo de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo radicado No. 20251003798142 del 16 de marzo de 2025, presentada por el cotitular en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las presuntas perturbaciones realizadas en el área del título No. CFJ-083 en las siguientes coordenadas:

"Corregimiento de San José, Vereda la Esperanza finca de propiedad del señor Alberto Tabares"

**NORTE 5°44.1490
SUR 75°52.5050**

El 6 de noviembre de 2025, mediante Auto PARME No. 2068, proyectado por el abogado José Domingo Serna Agudelo, notificado por Estado PARME No. 086 del 20 de noviembre de 2025, se programó la visita de verificación para los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2025, en la sede de la Alcaldía de Andes, departamento de Antioquia, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS.

Para efectos de realizar la visita de verificación, se comisionó a la alcaldía de Andes del departamento Antioquia a través del oficio No. 20259020672431 el 19 de noviembre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 11 de diciembre de 2025, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, suscrito por el Alcalde Municipal de Andes, del departamento de Antioquia.

El 26 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1839 del 15 de diciembre de 2025, la cual se realizó por el ingeniero de minas José David Corzo Mendoza y el abogado José Domingo Serna Agudelo del Punto de Atención Regional de Medellín, en compañía del señor Dairo Valencia en representación del titular minero. De acuerdo con el Informe de Inspección, no hubo acompañamiento por parte de la Alcaldía de Andes, ni se constató la presencia de la parte querellada trabajando cerca de las coordenadas referenciadas.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1839 del 15 de diciembre de 2025, elaborado por el ingeniero de minas José David Corzo Mendoza, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. CFJ-083, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFJ-083

área el título minero No. CFJ-083, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

- La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 2068 del 18 de noviembre del 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1585 del 13 de noviembre de 2025, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero José David Corzo Mendoza y el abogado José Domingo Serna Agudelo, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. CFJ-083.
- La visita fue realizada por funcionarios de la Autoridad Minera, con el acompañamiento de un representante del titular minero. Se deja constancia de que no se contó con acompañamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Andes para el desplazamiento hasta el sitio de la visita.
- La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magnas Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPS-map 64sc de precisión métrica marca Garmin; así mismo, se cuenta con brújula marca Brunton para identificar las direcciones de las labores mineras subterráneas encontradas. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título o en su defecto las labores mineras subterráneas observadas ingresan al área del título perteneciente al querellante. Así mismo, se realizó un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.
- Siendo las 7:15 a.m. del 26 de noviembre de 2025, se realizó el acceso al sitio del título minero No.CFJ-083, ubicado a aproximadamente 15 minutos del corregimiento de San José. En esta ocasión, nos acompañó el señor Dairo Valencia, quien actuó como representante de los titulares mineros en el lugar. Durante la inspección, el señor Valencia nos indicó las áreas que han sido recurrentemente objeto de presuntas perturbaciones por parte de terceros.
- La bocamina 1 se localiza en las coordenadas geográficas 5°44'49.1" N, 75°52'34.6" W dentro del título minero. Se evidencia un socavón artesanal, construido en un talud de tierra, cuya entrada se encuentra reforzada con postes de madera y parcialmente cubierta con una lona plástica. El acceso al túnel está marcado por la presencia de rieles metálicos oxidados, parcialmente cubiertos por lodo y agua estancada, el terreno presenta erosión superficial y acumulación significativa de barro. En el interior del túnel se observa la presencia de agua acumulada sobre el piso, lo que sugiere la existencia de filtraciones o insuficiente sistema de drenaje y no se observó la presencia de personal en el momento de la inspección.
- Así mismo, en la bocamina 1 se encontró una estructura tipo campamento, compuesta por una cubierta de lona plástica sostenida por postes de madera, ubicada en un entorno de vegetación densa. El área presenta restos de materiales y madera acumulados en el suelo, una vagoneta minera metálica montada sobre rieles, la cual presenta oxidación y deterioro. También se observaron cables y cajas eléctricas en mal estado lo que refleja condiciones de abandono.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083**

- La bocamina 2 está ubicada en las coordenadas geográficas 5°44'49.1" N, 75°52'34.6" W dentro del título minero, y se evidencio un socavón cubierto por lona plástica. A la entrada de la bocamina, se aprecia una acumulación de agua estancada, acompañada de residuos orgánicos y plásticos en descomposición, además se observa una estructura en mal estado, con materiales metálicos oxidados y restos de estructuras dismanteladas. La vegetación es densa y no se encontró presencia de personal de terceros.
- Como resultado de la inspección en los puntos referenciados, se constató la presencia de dos bocaminas inundadas, sin maquinaria ni personal en el área, lo que sugiere que las mismas se encuentra inactivas y en evidente estado de abandono. Debido a estas condiciones, no fue posible acceder a las labores subterráneas. En consecuencia, y tras la finalización de la inspección y la elaboración del acta correspondiente, se concluye que en relación con el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251003798142, fechado el 17 de marzo de 2025, no se evidenciaron perturbaciones recientes en el área correspondiente al título minero inspeccionado; por lo tanto, no se concede el amparo administrativo solicitado (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003798142 del 16 de marzo de 2025 por el representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE CARBONES "CARBOANDES", cotitular del Contrato de Concesión No. CFJ-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083**

suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato de Concesión No. CFJ-083, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1839 del 15 de diciembre de 2025**, el ingeniero de minas José David Corzo Mendoza, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2025, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas reportadas en el área del título señalado, determinándose claramente que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083**

"(...) Como resultado de la inspección en los puntos referenciados, se constató la presencia de dos bocaminas inundadas, sin maquinaria ni personal en el área, lo que sugiere que las mismas se encuentran inactivas y en evidente estado de abandono. Debido a estas condiciones, no fue posible acceder a las labores subterráneas. En consecuencia, y tras la finalización de la inspección y la elaboración del acta correspondiente, se concluye que en relación con el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251003798142, fechado el 17 de marzo de 2025, no se evidenciaron perturbaciones recientes en el área correspondiente al título minero inspeccionado; por lo tanto, no se concede el amparo administrativo solicitado. (...)”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. CFJ-083 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1839 del 15 de diciembre de 2025, elaborado por el ingeniero de minas José David Corzo Mendoza, no se concederá la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones, dado que se evidenció que las labores están inactivas y en estado de abandono.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20251003798142 del 16 de marzo de 2025 por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE CARBONES “CARBOANDES”, cotitular del Contrato de Concesión No. CFJ-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del municipio de ANDES, del departamento de ANTIOQUIA:

"Corregimiento de San José, Vereda la Esperanza finca de propiedad del señor Alberto Tabares”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CFJ-083
NORTE 5°44.1490
SUR 75°52.5050**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1839 del 15 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE CARBONES "CARBOANDES", identificada con NIT. 811015243 - 0, a través de su representante legal, el señor JULIO APARICIO CANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.575.828 o quien haga sus veces en calidad de querellante y a los señores GUILLERMO ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA y JULIO APARICIO CANO MARTÍNEZ, titulares de Contrato de Concesión No. CFJ-083 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1839 del 15 de diciembre de 2025, a la Alcaldía de Andes (Antioquia) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jann Carlo Castro Rojas